

Santiago, tres de febrero del año dos mil veintiuno

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

1º: Comparece don FELIPE ANDRES VICUÑA NEUBER, abogado, en representación convencional, de GABRIEL RICARDO SOTO AYALA CI N° 8.798.208-4; JAIME HECTOR YEFI ALVAREZ CI N° 9.419.919-0; DAMIAN ESAU CID BRAVO CI N° 8.207.005-2; PEDRO VICENTE SILVA ACEVEDO CI N°11.633.798-3, todos ellos, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 949, oficina 1706, Edificio Santiago Centro, comuna de Santiago. Quien interpone demandada en contra de SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA, RUT N° 77.472.910-0, representada legalmente por don ROBERTO FERNAN URENDA GOMEZ, cédula nacional de identidad N° 9.723.972-K, y en contra de SOTRASER S.A, Persona Jurídica del giro de su denominación, RUT N° 78.057.000-8, representada legalmente por CLAUDIO IGOR TRONCOSO ROMERO, Cédula de Identidad N° 7.999.936-9, este último por su responsabilidad solidaria o subsidiaria según se determine, todos domiciliados en Américo Vespucio N° 1401, comuna Quilicura, Santiago.

Todos los actores, se encuentran con contrato de carácter indefinido como conductores de vehículos de carga terrestre interurbana por Servicios Generales Maper Ltda., destinados para operar camiones que la empleadora administra de la empresa SOTRASER S.A., quien a su vez efectúa servicios de transporte de carga a las empresas San Jorge, faena a la que pertenecen los actores.

El señor Soto Ayala ingresó el 04 de febrero de 2016, don Jaime Yefi Alvarez ingresó el 01 de junio de 2010, don Damian Cid Bravo ingresó el 25 de octubre de 2013, don Pedro Silva Acevedo ingresó el 30 de octubre de 2012. El sistema de remuneración pactado, es mixto, con un componente fijo, y un componente variable determinado por las comisiones que se obtengan de los fletes realizados en el respectivo mes, remunerándose con un porcentaje sobre la facturación neta mensual que corresponda, sea que la dotación del vehículo sea individual o doble conducción.

La jornada de trabajo, se rige por lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo. El registro de asistencia de los actores se realiza obligatoriamente mediante la "Libreta de registro diario de asistencia conductores de vehículos de carga interurbanos", la cual es recepcionada conforme por la empleadora con timbre y firma. Todos ellos, reciben un bono denominado "tiempos de espera y horas extras", que es de \$ 80,000 para cada trabajadora excepción del Sr. Silva Acevedo el que corresponde a la suma de \$150,000.

Se demanda el pago de las horas de tiempos de espera efectivamente realizadas, pues la empleadora no realiza ninguna operación aritmética para determinar el monto a pagar, calculando el "valor hora" correspondiente y sumando el total de las horas, se puede decir, que dicho bono no alcanza a cubrir las horas de tiempos de espera efectivamente realizadas. Este bono, no es igual para todos los conductores de la empresa, y no existe un criterio claro que explique estas diferencias.

Señala que de acuerdo al artículo 25 bis, que regula esta materia, si bien la ley les permite pactar al respecto, este pacto tiene un piso mínimo que debe ser respetado, tal como lo señala el artículo en comento. La



base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales”.

Refiere que como antecedente fundamental para esta demanda, se debe tener en consideración la causa Rol 1281-2017 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, cuyos criterios son los de determinar el valor hora, contabilizar las horas efectivamente realizadas por los conductores y luego descontar el bono. Luego, la ecuación para determinar el valor hora de los tiempos de espera es la siguiente: $IMM * 1.5 / 88 \text{ Hrs}$, lo que luego debe aplicarse a las horas efectivamente realizadas de tiempo de espera, que el actor realiza mensualmente. La demandada nunca aplicó esta fórmula, ni ninguna otra, para proceder al pago de los tiempos de espera.

La Dirección del Trabajo, mediante dictamen N°3917/151, de 23 de Septiembre de 2003, definió lo que debe entenderse por la expresión “tiempos de espera” como "aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores”. Por otra parte, y en cumplimiento al mandato legal, la Dirección del Trabajo, por intermedio de la Resolución N° 1213 de 2009, estableció un sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo y de descanso y de la determinación de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, sobre la base de una “Libreta de registro diario de asistencia de conductores de vehículos de carga interurbanos”.

En virtud de lo anterior, se adeudan las siguientes cantidades a los actores:

GABRIEL RICARDO SOTO AYALA \$4.262.185. JAIME HECTOR YEFI ALVAREZ \$8.681.078
DAMIAN ESAU CID BRAVO \$8.021.094 PEDRO VICENTE SILVA ACEVEDO \$13.517.696. TOTAL \$34.482.053. para lo cual se utilizó la ecuación legal, de 1.5 Ingresos Mínimos Mensuales, divididos por las 88 horas máximas legales para determinar el valor hora. Luego, se determinó la cantidad de horas efectivamente realizadas de tiempos de espera, aquellas consignadas en sus libretas de registro diario. Finalmente, se descontó el bono pagado mes a mes. El resultado de toda esa operación, son las sumas demandadas considerando un periodo de tiempo desde octubre del año 2016 a la fecha. Solicita acoger la demanda con expresa condena en costas.

2º: Comparece don RAMÓN DOMÍNGUEZ HIDALGO, C.I. 9.379.350-1 y FRANCIS REYES CASTRO, C.I. 16.192.334-6, ambos con domicilio en Calle Alonso de Córdova 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Santiago, en representación, de SERVICIOS GENERALES MAPER LIMITADA.

Señala que es efectivo que los demandantes son trabajadores de Maper, que ejercen el cargo de conductores de vehículos de carga terrestre. Tienen contrato indefinido. Su sistema de remuneración es mixto, compuesto por sueldo base y comisiones, pero además perciben otras remuneraciones. Es efectivo que su jornada de trabajo se rige por lo establecido en el artículo 25 Bis del Código del Trabajo, esto es, 180 horas mensuales distribuidas en un máximo de 21 días quienes para registrar su asistencia y horas trabajadas más tiempos de espera y descanso, proceden a registrarlas en una libreta de registro diario de asistencia. Los actores perciben



mensualmente un bono pactado en sus contratos individuales y que tiene por objeto compensar los tiempos de espera y eventuales horas extraordinarias efectivamente trabajadas. Este bono es de un monto de \$80.000 respecto de cada trabajador demandante, con excepción del sr. Pedro Vicente Silva Acevedo, quien percibe un bono mensual de \$150.000.

Todos los otros hechos indicados en la demanda no son efectivos, pues nada se debe por concepto de “tiempos de espera”. No es efectivo que el pacto por tiempos de espera tenga un piso mínimo de 1,5 ingresos mínimos mensuales, la ley dice algo muy distinto, esto es “proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales” y no un “mínimo de 1,5 ingresos mínimos mensuales”, como pretenden los actores. No es efectivo que el valor hora de los tiempos de espera se calcule de la manera que señalan los actores.

Opone excepción de prescripción extintiva respecto de la acción de cobro de tiempos de espera, de conformidad con lo establecido en el artículo 510 inciso 1° del Código del Trabajo, anteriores al día 14 de enero de 2017. Los actores no han precisado a qué meses, por cuáles años y porqué montos se adeudarían las sumas que demandan a título de tiempos de espera. Simplemente demandan una suma bruta sin explicación.

La demanda, en cuanto a la exposición de hechos, resulta ser de una vaguedad y falta de claridad de tal magnitud que esa sola circunstancia obsta a que se pueda siquiera admitir alguna discusión y responder en plenitud de conocimiento a la acción evitando asimetrías que el derecho procesal moderno repugna al haber omitido la demanda toda explicación en relación al período, año, mes y demás circunstancias relativas a las diferencias por tiempos de espera demandados, esta demanda no puede prosperar, ya que en actuaciones posteriores no le es admitido a los actores modificar y corregir tales defectos.

Es importante recalcar que los tiempos de espera, por mandato legal del artículo 25 bis del Código del Trabajo no constituyen jornada de trabajo. Ahora bien, es esencial para la resolución de este caso, considerar que los “tiempos de espera” a que se refiere el artículo 25 bis del Código del Trabajo, no se refiere a toda actividad que desarrolle el chofer y que sea distinta de la conducción misma del camión. En efecto, existen una serie de tareas, que la doctrina institucional denomina “tareas auxiliares” y que, de acuerdo con los dictámenes de la Dirección del Trabajo y Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, forman parte de la Jornada de Trabajo de los Choferes y, por tanto, no pueden ser considerados como “tiempos de espera”. Así, por ejemplo, el dictamen N°439/008, de 28.01.2008, ha precisado que constituye jornada de trabajo del personal de vehículos de carga terrestre, "no sólo el tiempo destinado a la conducción, sino que también, aquellas actividades relacionadas con el alistamiento de la carga, su embarque y desembarque de acuerdo a las modalidades propias del transporte efectuado, la preparación de la documentación respectiva, la vigilancia, colaboración o realización de labores de estiba y desestiba y las de colaboración o realización de trabajos de reparación o conservación del vehículo." Por su parte el ORD. N° 3917/151 de 23 de septiembre de 2003, señala cuáles sería ejemplos o casos de tiempos de espera no imputables a la jornada y que, entonces, son aquéllos a los que se refiere el artículo 25 Bis del Código del Trabajo. “No obstante, desde el punto de vista jurisprudencial, no constituían o no formaban parte de la jornada activa de trabajo propiamente tal, otras actividades como son las de esperas en aduanas, y/o para cargar el camión sea al inicio o en la reanudación del trabajo, que implican para el trabajador tiempos en los cuales



XWTGTDCPMZ

debe mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de la presencia del trabajador”.

Pues bien, como la demanda es absolutamente vaga al respecto, es que no se sabe a qué actividades concretas se refiere su acción de cobro y, por lo mismo, la demanda no deja en condiciones de poder resolver adecuadamente la controversia. Los requisitos, límites y forma de cálculo de los tiempos de espera. Como se ha dicho, el artículo 25 bis del Código del Trabajo se refiere a la regulación de la jornada de los choferes de vehículos de carga interurbana y a los tiempos de espera.

Refiere que en cuanto a la interpretación de la norma en cuestión es posible establecer la concurrencia de los siguientes requisitos: A.- Que los tiempos de espera no constituyen jornada de trabajo. B.- Que tienen un límite máximo, esto es, no pueden exceder de 88 horas mensuales. C.- Que su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes, es decir, que las partes pueden celebrar un acuerdo para la compensación de los tiempos de espera. Para estos efectos, la ley señala que la base de cálculo será la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales.

Teniendo presente el claro concepto de tiempos de espera y el derecho que asiste a las partes a acordar la compensación por los tiempos de espera, es que precisamente Maper acordó con cada uno de los trabajadores demandantes una compensación por los referidos tiempos de espera, que para todos, salvo el sr. Pedro Silva Cevedo, es de \$80.000 mensuales y ha sido religiosamente pagado mes a mes.

En cuanto a la base de cálculo para los tiempos de espera. La demanda contiene a este respecto un claro error de conceptos, ya que sostiene que la fórmula de cálculo del valor hora por los tiempos de espera es en base al tope máximo que la ley permite respecto de estos, es decir, 88 horas mensuales. Sin embargo, dicho razonamiento es del todo erróneo, ya que la fórmula que legalmente corresponde consiste en multiplicar el ingreso mínimo mensual por 1,5 (la ley señala proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales) y dividirlo por el máximo de la jornada ordinaria de trabajo, esto es, 180 horas. Al respecto, al Dirección del Trabajo, en dictamen n°0439/008 de 28 de enero de 2009, concuerda con esta posición. En otros términos, el parámetro a considerar para los efectos del cálculo del pago de los tiempos de espera será de 180 horas mensuales, independientemente que la jornada de trabajo cumplida sea inferior a dicho máximo.

En subsidio, opone la excepción de compensación respecto de los montos a los que eventualmente podría ser condenada Maper, por concepto de tiempos de espera en base a los pagos que mensualmente esta ha realizado a cada uno de los actores, que incluso han sido reconocidos por la contraria en su presentación.

3°: Comparece ALEJANDRO MEJIA CORREA, abogado, en representación de SOTRASER S.A., ambos domiciliados en, Avda. Américo Vespucio N° 1401, Quilicura, de la ciudad de Santiago.

En cuanto a los dichos de los demandantes, específicamente en lo que dice relación al alcance de la eventual responsabilidad solidaria y/o subsidiaria que le pudiere asistir a su representada la contraria afirma que los actores cumplen funciones de conductores de vehículos de carga terrestre interurbana. Sostiene que es



efectivo que los actores prestan servicios para la empresa Servicios Generales Maper Limitada. Que SOTRASER S.A. es mandante de la empresa Servicios Generales Maper Limitada.

Sin perjuicio niega todas las estipulaciones contractuales existentes entre los actores y Servicios Generales Maper Limitada toda vez que Sotraser S.A. no es empleadora, de los actores. Todos los conceptos demandados por los actores referentes a los “tiempos de esperas”, respecto de Servicios Generales Maper Limitada.

Respecto a la responsabilidad de SOTRASER S.A. en relación a su calidad de mandante, dado que ejerció en tiempo y forma su derecho a información, siendo en consecuencia su eventual obligación subsidiaria.

Como se acreditará en el curso del proceso entre SERVICIOS GENERALES MAPER LTDA. y SOTRASER S.A. existe un contrato de prestación de servicios, de carácter comercial y que ha dado lugar al trabajo en régimen de subcontratación entre dichas sociedades. Sin perjuicio en su evento se deberá limitar su responsabilidad por el derecho de información y retención ejercido. Solicita el rechazo de la demanda con expresa condena en costas.

4º: Se llevó a efecto la audiencia preparatoria que dispone el procedimiento, instancia en la cual se establecieron como hechos pacíficos: 1. Existencia de contrato de trabajo entre los demandantes y la sociedad Servicios Generales Maper Limitada, con carácter indefinido, según fecha de inicio indicada en la demanda. 2. Los demandantes cumplen sus funciones ejerciendo el cargo de conductores de vehículos de carga terrestre interurbana. 3. La jornada de trabajo se rige por lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, registrando los actores su asistencia en una libreta de registro diario. 4. La remuneración corresponde a un sistema mixto, compuesto por sueldo base y comisiones, percibiendo entre los haberes un bono denominado “tiempos de espera y horas extras”, cuyo monto mensual es de \$80.000 respecto de cada demandante, con excepción de don Pedro Vicente Silva Acevedo, quien percibe un bono mensual de \$150.000. 5. Los demandantes prestan sus servicios bajo régimen de subcontratación respecto de la demandada Sotraser S.A., quien es mandante de la empresa Servicios Generales Maper Limitada.

Luego, se establecieron como hechos a probar los siguientes: 1. Horas de tiempos de espera efectivamente realizadas por los demandantes a contar del 14 de enero de 2017 y hasta la fecha de la interposición de la demanda. Pormenores y circunstancias. 2. Cuantía devengada en ese lapso por tal concepto. 3. Base de cálculo utilizado por el empleador para la determinación del bono de tiempos de espera y horas extra en ese período. Monto pagado. 4. En su caso, cuantía de la deuda por tiempos de espera. 5. Ejercicio del derecho de información, y de retención si correspondiere, respecto de la demandada Sotraser S.A.

En esta misma audiencia se acogió la excepción de prescripción respecto de los montos solicitados con anterioridad al 14 de enero del año 2017.

5º Se llevó a efecto la audiencia de juicio, instancia en la cual las partes procedieron a incorporar los medios probatorios ofrecidos en audiencia preparatoria, consistentes en los siguientes:



Prueba demandante:

Documental:

JAIME HECTOR YEFI ALVAREZ:

1. Libretas de registro diario: a) 4 libretas del año 2017 de los meses enero a diciembre. b) 2 libretas del año 2018 de los meses enero a junio. 2. Hoja de resumen de horas y cálculos de tiempo de espera adeudados.

DAMIAN ESAU CID BRAVO:

1. Libretas de registro diario. a) 4 libretas del año 2017 de los meses enero a diciembre. b) 2 libretas del año 2018 de los meses enero a junio. 2. Hoja de resumen de horas y cálculos de tiempo de espera adeudados.

GABRIEL RICARDO SOTO AYALA:

1. Libretas de registro diario: a) 4 libretas del año 2017 de los meses enero a diciembre b) 2 libretas del año 2018 de los meses enero a marzo y de julio a septiembre. 2. Hoja de resumen de horas y cálculos de tiempo de espera adeudados.

PEDRO VICENTE SILVA ACEVEDO:

1. Libretas de registro diario: a) 4 libretas del año 2017 de los meses enero a diciembre. b) 3 libretas del año 2018 de los meses enero a septiembre. 2. Hoja de resumen de horas y cálculos de tiempo de espera adeudados.

Exhibición de documentos:

1. Los Contratos de trabajo y anexos de trabajo.
2. Las Liquidaciones de sueldo de los periodos: a) Enero a diciembre del año 2017. b) Enero a septiembre del año 2018.

Prueba demandada principal:

Documental:

1. Copia de Contrato de Trabajo de fecha 04 de febrero de 2016 suscrito entre el Sr. Gabriel Ricardo Soto Ayala y Servicios Generales Maper Limitada.

2. Copia de Contrato de Trabajo de fecha 25 de octubre de 2013 suscrito entre el Sr. Damián Esaú Cid Bravo y Servicios Generales Maper Limitada.

3. Copia de Contrato de Trabajo de fecha 30 de octubre de 2012 suscrito entre el Sr. Pedro Vicente Silva Acevedo y Servicios Generales Maper Limitada.



XWTGTDCPMZ

4. Copia de Contrato de Trabajo de fecha 01 de febrero de 2011 suscrito entre el Sr. Jaime Héctor Yefi Alvarez y Servicios Generales Maper Limitada.

5. Copia de Liquidaciones de remuneraciones del Sr. Gabriel Ricardo Soto Ayala desde octubre de 2016 a diciembre de 2018, ambos meses inclusive. (quedan excluidas las liquidaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2016)

6. Copia de Liquidaciones de remuneraciones del Sr. Pedro Vicente Silva Acevedo desde octubre de 2016 a diciembre de 2018, ambos meses inclusive. (quedan excluidas las liquidaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2016)

7. Copia de Liquidaciones de remuneraciones del Sr. Jaime Héctor Yefi Alvarez desde octubre de 2016 a diciembre de 2018, ambos meses inclusive. (quedan excluidas las liquidaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2016)

8. Copia de Liquidaciones de remuneraciones del Sr. Damián Esaú Cid Bravo desde octubre de 2016 a diciembre de 2018, ambos meses inclusive. (quedan excluidas las liquidaciones de octubre, noviembre y diciembre de 2016)

9. Copia de carta de renuncia voluntaria del Sr. Gabriel Ricardo Soto Ayala, de fecha 31 de julio del año 2019.

10. Copia de Ordinario N° 4409/79, de fecha de publicación 23 de octubre de 2008, de materia "Jornada de Trabajo. Duración. Choferes y Auxiliares Buses Interurbanos".

11. Copia de Ordinario N° 0439/008, de fecha 28 de enero de 2009, donde en sus materias que, entre otros temas trata "Vehículo de Carga Terrestre Interurbana. Tiempo de espera. Cálculo.

12. Copia de Ordinario N° 4812/085, de fecha 08 de noviembre de 2010 que, entre otros temas trata los tiempos de espera relativos a los trabajadores.

6°: El primer aspecto que exige pronunciamiento de este Tribunal es la alegación del incumplimiento del presupuesto procesal del artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, que alega la demandada. El primer reproche lo formula por la omisión del señalamiento concreto de los tiempos de espera demandados, mencionando únicamente una cantidad bruta y el segundo aspecto lo formula por la omisión del señalamiento de las actividades concretas a que se refiere la acción de cobro.

En relación al primer argumento, es efectivo que la demandante señala una cantidad única supuestamente adeudada por la contraria por cada trabajador demandante, sin especificar la cantidad adeudada para cada mes, año y periodo, limitándose únicamente a mencionar que aquella cantidad comprende "un periodo de tiempo desde octubre del año 2016 a la fecha". Sin embargo la pregunta que debemos formularnos es si ¿la exposición fáctica efectuada por la demandante es suficiente y permite a la contraria efectuar una adecuada defensa?. A lo que hemos de responder en sentido afirmativo, puesto que no existe duda del contenido del libelo,



que lo pretendido es el pago de los denominados “tiempos de espera”, concepto respecto del cual hay reconocimiento de la demandante en cuanto a la existencia de un pago por la contraria, el que es por un monto fijo, sin embargo, lo que procura la demandante es que el pago de los tiempos de espera sea efectuado conforme a una interpretación diversa a la sostenida por el empleador del artículo 25 bis del Código del Trabajo. Ahora bien, la circunstancia que el demandante no mencione las cantidades específicas adeudadas para cada uno de los meses comprendidos entre el periodo demandado – octubre del 2016 a la fecha de interposición de la demanda, esto es diciembre de 2018- no impide una adecuada defensa de la contraria, sino que más bien sitúa a la propia demandante en una situación de desventaja y riesgo respecto de obtener las sumas por aquella pretendidas, en atención a la carga probatoria que a aquella corresponde.

En relación al segundo argumento alegado por la demandada, respecto a no señalar a que actividades concretas se refiere la acción de cobro, hay absoluta claridad en la demanda que aquella pretende el pago de los tiempos de espera (la eventual diferencia). Luego la circunstancia de “aclarar” a que tipo de tiempos de espera se refiere se encuentra ya resuelto en la resolución exenta N° 1213 del 2009 que establece el sistema obligatorio de control de asistencia mediante una Libreta que contiene precisamente la distinción entre tareas auxiliares, descanso y tiempos de espera, como será analizado en su oportunidad. De manera que ambas alegaciones serán desestimadas.

7º: Como ya ha sido anticipado, no es controvertida la circunstancia que la demandada efectúa un pago mensual para cada trabajador por la suma fija de \$80.000.- mensuales, a excepción del Sr. Silva Acevedo, a quien paga la suma de \$150.000.- por concepto de tiempos de espera y horas extraordinarias, según se desprende además de las liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores demandantes en los haberes imponibles que fueron incorporadas. Sin perjuicio, corresponde pronunciarnos en orden a la circunstancia si dicho pago se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, o por el contrario existe un incumplimiento de aquel, como lo alega la demandante.

Así el inciso 1º del artículo 25 bis del Código del Trabajo señala *“La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintidós días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.”*

8º: Como cuestión previa, hemos de hacernos cargo de una de las alegaciones de la demandada, quien argumenta que los tiempos de espera pueden ser comprensivos de diversas actividades, invocando para aquellos dos dictámenes de la Inspección del Trabajo. Esta alegación debe ser desestimada, teniendo en consideración que la demandante incorpora como medios de prueba copia simple de “Libreta de registro diaria de asistencia conductores de vehículo de carga interurbano” por cada trabajador y por todo el periodo demandado, las que se ajustan íntegramente a la resolución exenta 1213 de 08 de octubre de 2009, utilizando el mismo formato decidido por la Dirección del Trabajo que se incorpora en anexo de dicha resolución. La Libreta presenta el timbre de la



Dirección del Trabajo Inspección comunal Norte Chacabuco por cada trimestre y en ellas se advierte en el registro diario de actividades el desglose por “actividad” distinguiendo entre “conducción”; “espera”; “tareas auxiliares” y “descanso”, conforme al artículo 12 i i) de dicho Dictámen, de manera tal, que no puede existir confusión alguna relativa al supuesto contenido de los tiempos demandados, puesto que ellos pueden ser obtenidos de este instrumento que ya se ha hecho cargo previamente del distingo alegado por la demandada, quedando depurado el concepto de tiempo espera.

En este mismo sentido y para las fundamentaciones posteriores, hemos de señalar que las Libretas de registro diario de asistencia de los demandantes que fueron incorporadas, no fueron objeto de impugnación en cuanto a su integridad y autenticidad. Esto permite abrir paso a una siguiente conclusión, que dice relación con la responsabilidad que corresponde a cada parte. Así conforme al artículo 13 y 14 de la resolución exenta N° 1213, el trabajador es responsable de llenar la fecha, actividad, origen, destino y resumen de jornada. Por su parte el empleador es responsable de llenar el control de registro semanal y retiro de copia. Así como el llenado del “resumen control mensual de horas”, para cuyos efectos debe transcribir la cantidad de horas registradas en la columna resumen de jornada del registro diario de actividades y posteriormente proceder a su suma para obtener los totales mensuales, del tiempo empleado durante el mes en cada una de las actividades. Tales resúmenes mensuales fueron también incorporados y presenta un timbre de la demandada del mes correspondiente, de manera tal, que ninguna alegación puede formular la contraria en relación a estos documentos que han debido emanar de su propia parte y cuyo control está entregado exclusivamente a aquella, quien puede siempre actualizar y reeducar a los trabajadores en cuanto a la correcta forma en que debe ser llenados.

9º: Como cuestión esencial, de la interpretación de la norma en controversia, compartimos con las partes que es posible concluir que los tiempos de espera no constituyen jornada de trabajo, tienen un límite máximo, pues, no pueden exceder de 88 horas mensuales y su retribución o compensación se determinará conforme al acuerdo de las partes. Luego, conforme a la redacción de dicha norma, a nuestro juicio, no cabe duda de que dicho acuerdo no puede ser inferior “a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales”. Según la RAE hay dos significados pertinentes para la expresión “proporción”: *“Disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre si. // Igualdad de dos razones.”* Por “respectiva” hemos de comprender *“que atañe o se aplica a una persona o cosa determinada”*.

La proporción respectiva, deberá ser interpretada a nuestro juicio como la correspondencia en relación específica a las horas máximas de tiempos de espera, (88 horas) que es el concepto que interesa regular, que es en este caso la “cosa determinada”. La proporción no puede ser considerada en relación a 180 horas (límite máximo de la jornada ordinaria de trabajo) como lo pretende la demandada, pues aquello es contrario a su propia interpretación, al reconocer que de acuerdo al tenor del artículo 25 bis del Código del Trabajo, los tiempos de espera no constituyen jornada de trabajo y tiene un máximo de 88 horas, con una compensación económica que le es propia y diferente de la jornada ordinaria.

Así ha sido resuelto en fallo pronunciado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1281-2017, con fecha 11 de enero de 2018, entre cuyos argumentos además se menciona que una



interpretación diversa implicaría una extensión indirecta de la jornada ordinaria, cuando lo pretendido es generar un desincentivo a su utilización, dado que aquello supone que el trabajador permanezca igualmente a disposición de su empleador.

Por lo anterior, compartimos la interpretación sostenida por la demandante, lo que supone que los tiempos de espera de cada trabajador sean calculados mensualmente, o en su defecto se pacte una suma determinada, pero que no sea inferior al piso mínimo, el que de respetarse el máximo de horas de espera permitido, solo supondría una actualización en relación al valor del ingreso mínimo mensual, para calcular el mínimo sobre el cual se puede negociar.

Ahora bien, para el cálculo específico se debe dividir 1,5 ingreso mínimo mensual del mes correspondiente a los tiempos de esperas, por 88, y su resultado multiplicarse por las horas de espera verificadas en dicho mes, a cuyo monto se deberá descontar la suma de \$80.000 respecto de todos los trabajadores demandantes a excepción del Sr. Silva Acevedo, en cuyo caso se debe descontar la suma de \$150.000, el resultado positivo será la suma adeudada.

10º: En este escenario, lo primero que debe tenerse en consideración es el periodo demandado, el que acogida que fuera la prescripción, quedo limitado a partir del 14 de enero del año 2017, a la fecha de presentación de la demanda, que correspondió al mes de diciembre de 2019.

La demandante incorpora en su prueba documental “hojas resúmenes por cada trabajador” que especifica los periodos demandados, con los respectivos elementos para determinar el valor – lo que debió haber sido incorporado en la demanda- pues no puede este Tribunal otorgarles valor alguno como medios de prueba al no haber sido ratificados por un experto o en su defecto por la contraria, sin embargo, pueden ser ilustrativos, más no determinante.

Por el contrario, de toda relevancia son las Libretas de Registro de Asistencia de cada trabajador, las que – como ya fue analizado- no fueron objetadas por la contraria, y contienen la información necesaria para la determinación del valor mensual, el que habrá de ser obtenido del denominado “resumen control mensual de horas”, que conforme a la resolución exenta 1231 mencionada, en cuanto a su elaboración, es de responsabilidad del empleador, constando además que presentan un timbre de la demandada solidaria Sotraser S.A, en relación a su recepción. Luego, del análisis exhaustivo de tales documentos, hemos de mencionar, que no obstante haberse aportado íntegramente las libretas de asistencia en regla de conformidad a la resolución exenta mencionada, en relación a don Damian Cid, no se habrá de considerar las supuestas horas de espera en el mes de octubre de 2017 y marzo de 2018, dada la falta de claridad respecto de los números e inconsistencia entre la sumatoria total y las horas indicadas diariamente y en relación al Sr. Pedro Silva, la del mes de septiembre de 2017, por resultar ilegible.

11º: De esta manera, analizada la prueba documental en relación a cada trabajador, así como el diario oficial para la obtención del ingreso mínimo mensual correspondiente al mes respectivo, se habrán de indicar las bases necesarias para la liquidación de la suma adeudada por conceptos de tiempos de espera, debiendo tener en



consideración la siguiente fórmula al momento de su liquidación por cada mes en que se hayan ejecutado horas por tiempos de espera: $IMM \times 1,5 / 88 = \text{valor hora}$. Luego $\text{valor hora} \times \text{horas T.E. mensual} = \text{valor a pagar en el mes por tiempos de espera}$ a lo que se debe restar el pago del empleador de \$150.000 para el Señor Pedro Silva y \$80.000 para los demás trabajadores. Luego y conforme a la documental se puede obtener el ingreso mínimo mensual (IMM) del mes correspondiente a las horas reclamadas y las horas por tiempos de espera (T.E) realizadas:

Pedro Silva:

MES	AÑO	IMM	Hora s T.E
ENERO	2017	\$ 264.00	79
FEBRERO	2017	\$ 264.00	149
MARZO	2017	\$ 264.00	78
ABRIL	2017	\$ 264.00	113
MAYO	2017	\$ 264.00	167
JUNIO	2017	\$ 264.00	121
JULIO	2017	\$ 270.00	173
AGOSTO	2017	\$ 270.00	179
SEPTIEMBR	2017	\$ 270.00	-
OCTUBRE	2017	\$ 270.00	189
NOVIEMBR	2017	\$ 270.00	188
DICIEMBRE	2017	\$ 270.00	181
ENERO	2018	\$ 276.00	166
FEBRERO	2018	\$ 276.00	215
MARZO	2018	\$ 276.00	143
ABRIL	2018	\$ 276.00	197
MAYO	2018	\$ 276.00	234
JUNIO	2018	\$ 276.00	57
JULIO	2018	\$ 276.00	33
AGOSTO	2018	\$ 276.00	75
SEPTIEMBR	2018	\$ 288.00	23

Damian Cid:

MES	AÑO	IMM	HORAS TE
FEBRERO	2017	\$ 264.000	-----
MARZO	2017	\$ 264.000	156
ABRIL	2017	\$ 264.000	102
MAYO	2017	\$ 264.000	89,5
JUNIO	2017	\$ 264.000	125,5
JULIO	2017	\$ 270.000	99,5
AGOSTO	2017	\$ 270.000	149,5



XWTGTDCPMZ

SEPTIEMB	2017	\$ 270.000	119
OCTUBRE	2017	\$ 270.000	---
NOVIEMBR	2017	\$ 270.000	57
DICIEMBRE	2017	\$ 270.000	82,5
ENERO	2018	\$ 276.000	104
FEBRERO	2018	\$ 276.000	99,5
MARZO	2018	\$ 276.000	----
ABRIL	2018	\$ 276.000	54
MAYO	2018	\$ 276.000	96
JUNIO	2018	\$ 276.000	92
JULIO	2018	\$ 276.000	---
AGOSTO	2018	\$ 276.000	---
SEPTIEMB	2018	\$ 288.000	---
OCTUBRE	2018	\$ 288.000	---
NOVIEMBR	2018	\$ 288.000	---
DICIEMBRE	2018	\$ 288.000	---

Gabriel Soto:

MES	AÑO	IMM	HORAS T.E
ENERO	2017	\$ 264.00	34
FEBRERO	2017	\$ 264.00	19
MARZO	2017	\$ 264.00	---
ABRIL	2017	\$ 264.00	83
MAYO	2017	\$ 264.00	107
JUNIO	2017	\$ 264.00	113
JULIO	2017	\$ 270.00	90
AGOSTO	2017	\$ 270.00	125
SEPTIEMBR	2017	\$ 270.00	---
OCTUBRE	2017	\$ 270.00	79
NOVIEMBRE	2017	\$ 270.00	93
DICIEMBRE	2017	\$ 270.00	73
ENERO	2018	\$ 276.00	---
FEBRERO	2018	\$ 276.00	---
MARZO	2018	\$ 276.00	76
ABRIL	2018	\$ 276.00	---
MAYO	2018	\$ 276.00	---
JUNIO	2018	\$ 276.00	---
JULIO	2018	\$ 276.00	18
AGOSTO	2018	\$ 276.00	132
SEPTIEMBR	2018	\$ 288.00	59
OCTUBRE	2018	\$ 288.00	---
NOVIEMBRE	2018	\$ 288.00	---
DICIEMBRE	2018	\$ 288.00	---



XWTGTDCPMZ

Jaime Yefi:

MES	AÑO	IMM	HORAS T.E
ENERO	2017	\$ 264.00	69,5
FEBRERO	2017	\$ 264.00	102,5
MARZO	2017	\$ 264.00	116,5
ABRIL	2017	\$ 264.00	24,5
MAYO	2017	\$ 264.00	131,5
JUNIO	2017	\$ 264.00	70,0
JULIO	2017	\$ 270.00	81,5
AGOSTO	2017	\$ 270.00	80,0
SEPTIEMB	2017	\$ 270.00	91,5
OCTUBRE	2017	\$ 270.00	117,0
NOVIEMBR	2017	\$ 270.00	94,0
DICIEMBR	2017	\$ 270.00	101,0
ENERO	2018	\$ 276.00	34,0
FEBRERO	2018	\$ 276.00	125,0
MARZO	2018	\$ 276.00	113,5
ABRIL	2018	\$ 276.00	97,5
MAYO	2018	\$ 276.00	135,5
JUNIO	2018	\$ 276.00	105,5
JULIO	2018	\$ 276.00	—
AGOSTO	2018	\$ 276.00	—
SEPTIEMB	2018	\$ 288.00	—
OCTUBRE	2018	\$ 288.00	—
NOVIEMBR	2018	\$ 288.00	—
DICIEMBR	2018	\$ 288.00	—

12º: Importa señalar que la prueba de la contraria, dice relación únicamente con los contratos de trabajo de los actores, y sus liquidaciones de remuneraciones, así como la renuncia voluntaria del demandante Gabriel Soto del mes de Julio de 2019, fecha muy posterior a los periodos que se han tenido por acreditados, por lo que no es relevante en relación a los argumentos mencionados, máxime cuando es reconocido por la demandante los pagos mensuales por la suma de \$80.000 y \$150.000 por conceptos de tiempos de espera, montos que como fue indicado, deberán ser descontados en la liquidación respectiva.

Conforme a lo anterior se hace lugar a la excepción de compensación por la suma de \$80.000 y \$150.000 respectivamente pagada mensualmente, conforme al mérito de los considerandos que anteceden.

13º: En relación a la demanda solidaria consta de los contratos de trabajo incorporados por la demanda, en la cláusula primera y respecto de los cuatros demandantes, la siguiente cláusula “*que la prestación de servicios que ejecutara El trabajador, está destinada a la conducción de las flotas de camiones que administra y opera Maper Ltda, dejándose constancia que actualmente ópera entre otras flotas de camiones las de las empresas SOTRASER S.A Y SOTRASER LOGÍSTICA LIMITADA*”.



XWTGTDCPMZ

Por otra parte, las Libretas de asistencia de todos los demandantes, presentan un timbre de recepción de Sotraser S.A, el que indica “Digitado Sotraser S.A”, por todo el periodo demandado. Por lo que este Tribunal hará lugar a la solicitud de establecer el régimen de subcontratación solicitado por la demandante, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 183 A y siguientes del Código del Trabajo , debiendo tener en consideración además que la demandada solidaria no rindió prueba alguna destinada a establecer si cumplió con el deber de retención e información alegado, que permite limitar su responsabilidad en los términos del artículo 183 C del mismo cuerpo legal, de manera tal que aquélla deberá responder de manera solidaria por las prestaciones económicas decretadas en la presente sentencia.

14º Que, no se condena en costas a las demandadas por no haber resultado completamente vencida, respecto de los meses demandados.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 2, 25 bis, 183 A, 183 C, 446 y siguientes y 485 y siguientes del Código del Trabajo; 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se ACOGE la demanda por cobro de remuneraciones, específicamente por los tiempos de espera impagos respecto de los trabajadores GABRIEL RICARDO SOTO AYALA, JAIME HECTOR YEFI ALVAREZ; DAMIAN ESAU CID BRAVO y PEDRO VICENTE SILVA ACEVEDO, por los periodos establecidos en la cláusula undécima de la presente sentencia.

II.- Que, los montos adeudados deberán ser liquidados en la instancia correspondiente, teniendo en consideración las tablas, y lo indicado en el considerando undécimo para su determinación.

III.- Que, se acoge la excepción de compensación.

IV.- Que se acoge la demanda en contra de SOTRASER S.A, quien deberá responder de manera solidaria por los montos que se liquiden en su oportunidad.

V.- Que, las sumas ordenadas pagar, deberán serlos con los reajustes e intereses correspondientes.

VI.- Que no se condena en costas a las demandadas.

Regístrese, notifíquese ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia.

RIT O- 8837-2018

Pronunciada por LILIANA LEDEZMA MIRANDA, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





XWTGTDCPMZ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>